

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

# GACETA DE MANILA.

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

### Reales órdenes.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 428.—Excmo. Sr.—**El Ministerio de Estado dice á este de Ultramar con fecha 26 de Marzo último lo siguiente: «Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha dignado, por Decreto fecha 21 de Febrero último, conceder la Gran Cruz de la Real orden de Isabel la Católica libre de gastos, á D. Manuel Clemente y Lopez del Campo, Chantre de la Sta. Iglesia Catedral de Manila. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Estado, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que puedan convenir al interesado.—Lo que de la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1887.—El Subsecretario, T. Rodríguez.—Sr. Gobernador General de Filipinas. Manila 24 de Junio de 1887.—Cúmplase y expíandase al efecto las órdenes oportunas.

### TERRERO.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 435.—Excmo. Sr.—**El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto:—A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de Mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en conceder los honores de Jefe de Administración Civil, á D. Bonifacio Cabañas Concejal y Síndico, que ha sido del Ayuntamiento de Manila, en atención á las especiales circunstancias que en él concurren y como recompensa á sus buenos servicios.—Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, Victor Balaguer.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1887.—Balaguer.—Sr. Gobernador General de Filipinas. Manila 24 de Junio de 1887.—Cúmplase y expíandase al efecto las órdenes oportunas.

### TERRERO.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 438.—Excmo. Sr.—**Para la plaza de Jefe de Negociado de 3.ª clase de la Secretaría de ese Gobierno General, que resulta vacante por ascenso de D. Antonio Santisteban y Moreno, el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar en comision, con sujecion á lo dispuesto en la Regla 11 de las aprobadas por Real Decreto de 2 de Octubre de 1884, á D. José Martos O'Neale, que es Oficial 2.º de la Ordenacion general delegada de Pagos de esas Islas. De Real ór-

den lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1887.—Balaguer.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 24 de Junio de 1887.—Cúmplase y expíandase al efecto las órdenes oportunas.

### TERRERO.

## SECRETARIA DEL GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

### Elecciones de Gobernadorcillos para el bienio de 1887-89.

#### Provincia de Mindoro.

##### Pueblo de Calapan.

##### Terna.

- 1.º D. Cirilo Arias..... con 12 votos.
- 2.º „ Francisco Pangilinan.. „ 8 „
- 3.º „ Antonio A. Ignacio..... Gob.º actual.

##### Pueblo de Boac.

##### Terna.

- 1.º D. Luis Hidalgo..... con 8 votos.
- 2.º „ Eusebio Mercader..... „ 6 „
- 3.º „ Francisco M.ª de Nieva.. Gob.º actual.

##### Pueblo de Gasan.

##### Terna.

- 1.º D. José María de Leon.... con 8 votos.
- 2.º „ Pedro Sevilla..... „ 7 „
- 3.º „ Andrés Saez..... Gob.º actual.

##### Pueblo de Puerto Galera.

##### Terna.

- 1.º D. Mariano Chica..... con 10 votos.
- 2.º „ Julian Dimayagag..... „ 5 „
- 3.º „ Eustaquio Onson..... Gob.º actual.

##### Pueblo de Abra de Ilog.

##### Terna.

- 1.º D. Gavino Oleyzo..... con 8 votos.
- 2.º „ Eleno Leyco..... „ 7 „
- 3.º „ Rosalio Minano..... Gob.º actual.

De conformidad con lo propuesto por el Gobernador y RR. y DD. Curas Párrocos, han sido nombrados Gobernadorcillos los que figuran en los primeros lugares de las ternas.

##### Pueblo de Torrijos.

##### Terna.

- 1.º D. Calixto de la Cruz..... con 10 votos.
- 2.º „ Proceso Abuyan..... „ 8 „
- 3.º „ Pedro Rosales..... Gob.º actual.

##### Pueblo de Pola.

##### Terna.

- 1.º D. Gregorio Basa..... con 7 votos.
- 2.º „ Martin Loreto Reyes.... „ 6 „
- 3.º „ José Basa..... Gob.º actual.

##### Pueblo de Sta. Cruz de Napo.

##### Terna.

- 1.º D. Mateo Ricamata..... con 9 votos.
- 2.º „ Pantaleon Real..... „ 4 „
- 3.º „ José Ilagan..... Gob.º actual.

En vista de lo informado por el Jefe de la provincia y RR. y DD. Curas Párrocos, se han nombrado Gobernadorcillos á los que ocupan los primeros lugares.

##### Pueblo de Naujan.

##### Terna.

- 1.º D. Manuel Jardiniario..... con 10 votos.
- 2.º „ Feliciano Gozar..... „ 8 „
- 3.º „ Gregorio Gancico..... Gob.º actual.

##### Pueblo de Mogpog.

##### Terna.

- 1.º D. Juan Billaester..... con 9 votos.
- 2.º „ Rafael Ladezma..... „ 7 „
- 3.º „ Félix García..... Gob.º actual.

##### Pueblo de Luban.

##### Terna.

- 1.º D. Jacinto Tameta..... con 10 votos.
- 2.º „ Juan Alveyra..... „ 7 „
- 3.º „ Sinforoso Mercene..... Gob.º actual.

Se han nombrado Gobernadorcillos á los segundos lugares de las ternas, en vista de lo informado por el Gobernador y RR. y DD. Curas Párrocos.

##### Pueblo de Subaan.

##### Terna.

- 1.º D. Angel Aldava..... con 7 votos.
- 2.º „ Ruperto Arce..... „ 5 „
- 3.º „ Angel Aparato..... Gob.º actual.

##### Pueblo de Bacó.

##### Terna.

- 1.º D. Gonzalo Acebeda..... con 5 votos.
- 2.º „ Pedro Acebeda..... „ 4 „
- 3.º „ Servulo Seuterio..... Gob.º actual.

Se han reelegido los actuales Gobernadorcillos, en vista de lo informado por el Gobernador y RR. CC. Párrocos.

Por error de copia al publicar en la *Gaceta* del 14 del actual la terna del pueblo de Guagua de la provincia de la Pampanga, figuraron los nombres de la primera terna anulada y no los de la válida, por lo cual se rectifica en la forma siguiente:

#### Provincia de la Pampanga.

##### Pueblo de Guagua.

##### Terna.

- 1.º D. Valeriano Layug..... con 9 votos.
- 2.º „ Luis de Mesa..... „ 8 „
- 3.º „ Eleno Jinco..... Gob.º actual.

Se ha nombrado Gobernadorcillo al que ocupa el segundo lugar de la terna D. Luis de Mesa, de conformidad con lo propuesto por el Gobernador y R. C. Párroco.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador General, se publica en la *Gaceta* para general conocimiento.

Manila 24 de Junio de 1887.—J. Sains de Baranda.

## Parte militar.

### GOBIERNO MILITAR.

#### Servicio de la plaza para el día 24 de Junio de 1887.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de día, el Comandante D. José Diaz Varela.—Imaginaría, otro D. Eduardo Crespo.—Hospital y provisiones, Artillería, 5.º Capitan.—Reconocimiento de zcate, Caballería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta de 6 y 1½ á 8 de la noche, núm. 7.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Prego.

**Anuncios oficiales.**

**TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.**

*Secretaría.*

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Ministro Jefe de la Sección de atrasos de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Francisco Reyes, contratista que fué de conducciones de efectos timbrados de los Almacenes generales de Estancadas de la provincia de Manila, su apoderado ó heredero si hubiese fallecido, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta oficial», comparezca en esta Secretaría general, á objeto de recoger y contestar el pliego de cargos, producidos en la cuenta de efectos timbrados, correspondiente al mes de Diciembre de 1874; en la inteligencia que de no hacerlo dentro del expresado plazo, se dará al expediente el trámite que proceda parándole el perjuicio que haya lugar.

Manila 18 de Junio de 1887.—El Secretario general, Teodoro Robles. 2

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Ministro Jefe de la Sección 2.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Angel Bustamante, Interventor que fué de Zamboanga, su apoderado ó heredero si hubiese fallecido, para que dentro del término de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta oficial», comparezca en esta Secretaría general, á objeto de recoger y contestar el pliego de calificación de los reparos deducidos en la cuenta del Tesoro de dicha provincia, correspondiente al 5.º trimestre de 1883 84; en la inteligencia que de no hacerlo dentro del expresado plazo, se dará al expediente el trámite que proceda, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Manila 20 de Junio de 1887.—El Secretario general, Teodoro Robles. 2

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Ministro Jefe de la Sección de atrasos de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Pablo Oñoro, contratista que fué de conducciones de efectos timbrados de los Almacenes generales de Rentas Estancadas de la provincia de Manila, su apoderado ó heredero si hubiese fallecido, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta oficial», comparezca en esta Secretaría general, á objeto de recoger y contestar el pliego de cargos producidos en la cuenta de efectos timbrados, correspondiente al mes de Diciembre de 1874; en la inteligencia que de no hacerlo dentro del expresado plazo, se dará al expediente el trámite que proceda, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Manila 18 de Junio de 1887.—El Secretario general, Teodoro Robles. 2

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Ministro Jefe de la Sección 2.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Juan R. Romero, Administrador que fué de Cebú, su apoderado ó heredero si hubiese fallecido, para que dentro del término de diez dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta oficial», comparezca en esta Secretaría general á objeto de recoger y contestar el pliego de los reparos deducidos en la cuenta del Tesoro de dicha provincia, correspondiente al 4.º trimestre de 1885-86; en la inteligencia que de no hacerlo dentro del expresado plazo se dará al expediente el trámite que proceda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Manila 20 de Junio de 1887.—El Secretario general, Teodoro Robles. 2

**SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.**

Debiendo cumplir en todo este mes, el tiempo de arriendo de los nichos de adultos y párvulos del Cementerio general de Dilao, respecto de los cadáveres que enfierran los mismos, cuyos nombres se relacionan á continuación; el Excmo. Sr. Corregidor en decreto de esta fecha, se ha servido disponer, que los interesados que deseen renovar el arriendo referido, lo verifique dentro del plazo de diez dias, contados desde el siguiente al del primer anuncio en la «Gaceta oficial»; en la inteligencia que de no hacerlo así, serán desocupados los nichos, y depositados en el osario comun los restos que contengan los mismos, pudiendo los interesados recoger las lápidas que tuviesen aquellos dentro del término de un mes,

contado tambien desde el dia siguiente al del vencimiento del plazo anterior, pues de lo contrario quedarán á beneficio del expresado Cementerio y se venderán en concierto público.

Dias.	Parroquias.	Tramos.	Nichos.	Nichos de adultos.
9	Binondo.	74	3	D.ª Regina Cue Jangeo.
9	Quiapo.	74	7	Francisco Cabrera.
12	Binondo.	75	2	Juan Cruz.
12	Idem.	75	3	Manuel Fernandez Montro.
13	Idem.	75	4	Agapito Roman Cuenco.
15	Catedral.	75	5	D.ª Cristina Memije.
17	Binondo.	75	8	Pablo Antonio.
17	Idem.	76	1	María del Pilar.
19	Dilao.	76	2	D.ª Catalina Punsalan.
21	Binondo.	76	3	María Gaudencia Javier Rodriguez.
22	Catedral.	76	5	D. Severiano Merino Izquierdo.
22	Idem.	76	8	Pedro Valdés de los Angeles.
23	Ermita.	76	9	José María Soler.
24	Catedral.	77	1	Isabel Villegas.
26	Sta. Cruz.	77	5	Arturo de Leon.
28	Tondo.	77	6	Martin Bunuan.
30	Quiapo.	78	5	Manuel Enriquez.

*Prorogados.*  
16 » 79 8 D. José Cuyugan;  
27 » 80 6 D. Juan de la Cruz.

*Párvulos cumplidos.*  
7 Sampaloc. 163 Mariano Alfonso Borja.  
7 Catedral. 164 Florencia Aguas.  
9 Binondo. 165 Baltasar Iglesias Nieva.  
10 Catedral. 166 Agustin Llanesa y Sartou.  
14 Quiapo. 167 José Aznar.  
15 Catedral. 169 Ricardo S. Clemente.

*Prorogado.*  
21 » 177 Asuncion Joaquin Patricio.  
Manila 16 de Junio de 1887.—Bernardino Marzano. 2

**GOBIERNO CIVIL DE MANILA.**

*Secretaría.*

El Martes 28 del actual á las diez de su mañana en el Tribunal del pueblo de Mariguina, se venderá en pública subasta adjudicándose al mejor postor una caraballa pequeña procedente de abandono.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en su remate.  
Manila 23 de Junio de 1887.—P. O., Juan Ignacio de Morales.

*El Comisario de Guerra Inspector de Subsistencias militares de Manila.*

Hace saber: que el precio que ha de servir de límite para la subasta del suministro de zacate para los caballos del Ejército en esta plaza que se ha de celebrar en esta Comisaría el dia 9 de Julio próximo, es el siguiente:

	Pesos.	Cént.
Por cada racion mensual de zacate compuesta de 14 kilogramos diarios, cuatro pesos cincuenta céntimos.	4	50

Cuyo límite es el aprobado por el Sr. Intendente militar de estas Islas  
Manila 22 de Junio de 1887.—Francisco Lopez Lozada. 1

**TESORERIA GENERAL DE H.ª P.ª DE FILIPINAS.**

Terminada por la Ordenacion general Delegada de Papos la revision de las nóminas de clases pasivas, se anuncia nuevamente al público que en los dias 25, 27 y 28 inclusivos del presente mes, estará abierto el pago de las referidas clases residentes en la Península que perciben sus haberes por esta Tesorería general, debiendo advertirles que despues de la espresada fecha 28 no se hará pago alguno, sin perjuicio de consignar los que dejaron de percibir en la nómina que formará al etecto en el mes próximo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.  
Manila 23 de Junio de 1887.—Luis Sagües. 1

**ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE LAS ISLAS FILIPINAS.**

Ignorándose en este Centro el paradero de los Sres. D. Pedro Evaristo, D. Ciriacó Mariano y D. Eusebio de Vega, peritos reconocedores de envases de tabaco que fueron de las fábricas de Arroceros, Tanday y Cavite, en los meses de Abril, Mayo y Julio de 1871 y Marzo de 1873 y teniendo que notificarles una providencia que les interesa, se les cita, llama y emplaza por tercera y última vez, para que por sí, ó por medio de apoderados, se presenten en esta oficina al objeto indicado, apercibiéndoles que de no hacerlo en el término de nueve dias, les pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Manila 17 de Junio de 1887.—P. S., José Pereyra. 2

**ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE MANILA.**

Por el presente se llama á las huérfanas y viudas de los retirados Semeniano Feliciano y Bernabé Flores, para enterarles de un asunto que les concierne referentes á sus retiros.

Manila 23 de Junio de 1887.—Bernardo Carvajal.

*Clases pasivas.*

El dia 1.º del mes próximo se abre el pago á las clases pasivas que tienen asignados sus haberes en estas Cajas, cerrándose las nóminas el dia 5, y los individuos que no se hayan presentado á cobrar hasta ese dia serán dados de baja hasta la nómina del mes siguiente.

Manila 23 de Junio de 1887.—Bernardo Carvajal.

**SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.**

El dia 16 de Julio próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Tarlac, el servicio del arriendo por un trienio de la renta de los fumadores de aníon de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.  
Manila 16 de Junio de 1887.—P. O., R. Saavedra.

*ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.*  
*Pliego de condiciones generales jurídico administrativas que forma esta Administracion Central para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, y la subalterna de Tarlac, el arriendo de los fumadores de aníon en la provincia de referencia, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos.*

*Obligaciones de la Hacienda.*

- 1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda el privilegio exclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda necesitarse dentro de los establecimientos destinados ó que se destinen para fumadores de esta droga.
- 2.ª La duracion de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el dia en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. Señor Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligacion y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificacion del referido decreto, la contrata no hubiera terminado, la posesion del nuevo contratista será forzosamente desde el dia siguiente al del fenecimiento de la anterior.
- 3.ª Servirá de tipo para abrir postura en cantidad ascendente de veinte mil doscientos cincuenta y cuatro pesos cuarenta céntimos.
- 4.ª El Resguardo general de Hacienda prestará á los comisionados que el contratista tenga, los auxilios que reclaman para la persecucion del contrabando del expresado artículo.
- 5.ª En el caso de disponer S. M. la supresion de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.

*Obligaciones del Contratista.*

- 6.ª Introducir en la Tesorería Central ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Tarlac por meses anticipados de año, el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo dia en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo dia en que vence el anterior.
- 7.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p.º del importe total del servicio, prestada en metálico ó en valores autorizados al efecto.
- 8.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado dicho contratista á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada dia de dilacion, pero si esta excediere de quince dias se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.ª del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.
- 9.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.
10. Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumadores á su cargo, lo almacenará en los depósitos que para el efecto tiene destinados la Administracion de Aduana.
11. El contratista quedará obligado á pagar los derechos é impuestos que se hallen establecidos ó establezcan.
12. Siempre que el contratista hubiese de extraer alguna ó algunas cajas de opio de los almacenes de la Aduana, pedirá de su Administrador una guía que espese la cantidad, cuyo documento presentará al de Hacienda pública de la provincia en que deba consumirse, para cerciorarse éste de la introduccion del efecto y expedir la correspondiente tornaguia.
13. Para la persecucion del contrabando de dicha droga, mantendrá el contratista á su costa el número de comisionados que sean necesarios, los cuales deberán tener el nombramiento de la Intendencia general, extendido en papel del sello 3.º y cinco sellos de derechos de firma de á peso.
14. Los comisionados del contratista que quedan referidos llevarán una divisa en la forma que determinará su respectivo título, para que sean reconocidos como tales con arreglo á lo dispuesto por la Superintendencia en decreto de 5 de Octubre de 1850.
15. En la persecucion del contrabando cuidará el contratista de que sus comisionados no molesten sin justa causa á los vecinos, pues de lo contrario se les impondrá el castigo á que se hagan acreedores, y se les recojerán los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en Superior decreto de 28 de Noviembre de 1851.
16. El alquiler del local donde se establezcan los fumadores, los gastos de la preparacion de la droga y demás que puedan ocurrir por otros conceptos, serán de cuenta del contratista.
17. El contratista avisará á la Administracion Central de Rentas y Propiedades por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Tarlac, el sitio ó sitios donde esta-

blezca los fumadores de los pueblos de la misma, designando el primero de la casa ó calle donde esté establecido.

18. No permitirá el contratista la entrada en los fumadores a ninguna otra persona que á los chinos y á los agentes del Gobierno, quedando en su fuerza la prohibicion de admitir á los naturales del país, bajo las penas establecidas por el Bando de 5 de Diciembre de 1814.

19. El contratista cuidará que en los sitios designados para fumadores se ponga á la puerta de los mismos un rótulo en castellano y caracteres chinos con la inscripcion siguiente: Fumadero público de Opio, núm.

20. El contratista podrá subarrendar los fumadores que tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos se hallen autorizados por la Hacienda con conocimiento de la Administracion Central y de Hacienda pública respectiva.

21. Cuando el contratista realice los subarriendos solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

22. Se prohíbe á los chinos fumar anón en sus casas y en parte alguna que no sean en los establecimientos destinados para este fin, quedando encargadas las autoridades locales, del exacto cumplimiento de este artículo.

23. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la estension de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administracion Central para los efectos que procedan.

24. Si el contratista falleciese antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguir por Administracion, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

25. En el caso de que al terminar esta contrata, no hubiera sido adjudicada nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que este pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

26. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 22, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

27. Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, los secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

28. Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por la Administracion á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

29. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Depositos de Hacienda pública de la provincia de Tarlac, la cantidad de mil ciento sesenta y dos pesos setenta y dos céntimos por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duracion, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposicion.

30. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

31. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta de Hacienda pública sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 10.0 firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

32. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 26.

33. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones á excepcion del artículo 3.0 de este del tipo en progresion ascendente.

34. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato, caso de que se presentaran algunas reclamaciones deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolucion al Tribunal contencioso-administrativo.

35. Finalizada la subasta, el presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfaccion de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

36. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que simultaneamente debe celebrarse en la provincia de Tarlac á cuyo expediente se unirá la acta levantada, firmada por todos los Señores que componen la Junta.

37. Si por cualquier motivo intentara el contratista la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraidas, pero si ésta rescision perjudicase el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores que el contratista que esta se acordará con las indemnizaciones que hubiera lugar conforme á las leyes.

38. El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorga para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administracion Central de Estancadas un pliego de papel del sello de lustre y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno, para la estension del título que le corresponde.

39. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean de más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor más su propuesta. En el caso de no haber mejor ninguno de los que hicieron las proposiciones de más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion á favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

40. No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Hacienda anote en el mismo la presentacion de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son españoles ó españoles y la patente de capitacion si fuesen chinos, con sujecion á lo que determina el caso 5.º del art. 3.º del Regla-

mento de cédulas personales de 30 de Junio de 1884 y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente. Manila 6 de Junio de 1887.—El Administrador Central.—P. S., José Pereyra.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas vecino de

D. ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo de los fumadores de anón de la provincia de Tarlac por la cantidad de . . . . . céntimos, y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de . . . . . pesos céntimos importe del cinco por ciento que expresa la condicion 27 del referido pliego.

Manila de . . . . . de 18 . . . . . Es copia.—P. O., R. Saavedra. 2

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de mercados públicos del primer grupo de la provincia de Capiz, bajo el tipo en progresion ascendente de 600'00 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa número 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 18 de Julio próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 10.º, acompañando, precisamente por separado el documento de garantía correspondiente. Manila 18 de Junio de 1887.—Enrique Barrera y Caldés.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas. Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del primer grupo de la provincia de Capiz, aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la Gaceta n.º 252, correspondiente al día 10 de Setiembre del mismo año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de seiscientos pesos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente, ante la junta de almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de 90 pesos equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposicion aceptada y que habrá de endosarse á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion; se leerán en alta voz; tomara nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la junta de almonedas en el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrá concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta, y aun se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. De no presentarse proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comuniqué al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil, no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado dentro de los primeros quince días en que deba verificarse, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se ha hecho mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion.

14. El Jefe de la provincia marcará en cada pueblo el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado, y las playas, muelles ó sitios de los rios ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente, bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, rios ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el Jefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por mas que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos, siempre que no intercepten la vía pública; las tiendas edificadas de expreso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales pueden vender en ellos libremente, sin obligarse á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó exporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia; y los tapancos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos, aun cuando para custodiarlos duerman en ellos alguna persona, no pueden ser consideradas como casas y, por consiguiente, deberá prohibirse su construccion y denunciarse á la autoridad para la imposicion de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los Jefes de provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos predijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los Gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie mas que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, coberturas ni tapancos, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en todo ó en parte para este fin.

21. Será obligacion del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservacion, terraplenados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias; y si aquellos fuesen de mampostería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policia y el orden interior en los mercados y los sitios habilitados para centros de contratacion, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas, y en tal concepto harán la designacion y distribucion de puestos, respetando siempre el derecho de posesion de los vendedores, y disponiendo que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su accion al recinto de los mercados públicos y, por consiguiente, serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratacion.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los días de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurran en otros días distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretacion y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse con la opinion del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Direccion de Administracion Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, ó de rescindirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá, si acaso le conviniere subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero comun, por que la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura, y testimonio que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

#### Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista, el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultára acuerdo, entre ambas partes quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila 1.º de Junio de 1887.—P. O., Ferrer y Plantada.—Es copia, Barrera.

#### TARIFA DE DERECHOS.

1.ª El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.ª Cobrará asimismo, con sujeción á la regla que precede lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado; pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.ª Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto, como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones, pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada del terreno que ocupen.

4.ª El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles, ríos ó esteros designados por el Jefe de la provincia, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera de buque: por una banca cinco cuartos diarios, y por un casco ú otra clase de embarcación semejante diez cuartos, también diarios por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores, siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.ª El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ú otros efectos que, sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para para realizar allí la venta.

Manila 1.º de Junio de 1887.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. O., Miguel Ferrer y Plantada.

#### MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. con cédula persona de... clase núm.... ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos del primer grupo de la provincia de Capiz por la cantidad de... pesos pfs.... anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm.... de la «Gaceta» del día... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en... la cantidad de 90 pesos

Fecha y firma. 3

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de las pesquerías que existen en los pueblos de S. Antonio y Cabiao de la provincia de Nueva Ecija, bajo el tipo en progresión ascendente de mil ciento cincuenta y seis pesos noventa y tres céntimos anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» núm. 100, correspondiente al día 9 de Abril de 1884, pero con las salvedades de que la duración del contrato será tan solo hasta el día 2 de Setiembre del corriente año, y el depósito para licitar es el de doce pesos veintiocho céntimos á que asciende el cinco por ciento del valor del servicio durante los setenta y cinco días que resta del compromiso del indicado servicio. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 18 de Julio próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello décimo, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente. 2

Manila 18 de Junio de 1887.—Enrique Barrera y Caldes.

#### Gobierno P. M. de Cavite.

Relacion de los individuos aprehendidos por la Guardia Civil que han sido penados por este Gobierno por juego de panguingui en horas no permitidas.

Leon Abueg, de Rosario, labrador, 10 dias de cárcel por insolvente como casero.

Crespo Buhat, de id., pescador, 5 dias id.

Florencio Cordero, de id., id., 5 dias id.

Leon Bumataje, de id., id., 5 dias id.

Guillermo Sablan, de id., id., 5 dias id.

Pedro Damonte, de id., id., 5 dias id.

Domingo Bujain, de id., id., 5 dias id.

Cavite 21 de Mayo de 1887.—Joaquin Marin.

#### Providencias judiciales.

Don Gaspar Castaño, Juez de primera instancia en propiedad de este Juzgado del distrito de Binondo, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Felipe Peralta, indio, soltero, de 26 años

de edad, natural de Tanigue en Tarlac vecino de Binondo empadronado en el barangay núm. 16 que administra D. Carlos Bernardo, para que dentro del término de treinta dias, desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en la cárcel de esta provincia á contestar á los cargos que contra el mismo resultan en la causa núm. 6208 que se le sigue por robo, pues de hacerlo así le oiré y administraré justicia, y en caso contrario sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebeldía.

Dado en el Juzgado de Binondo á 20 de Junio de 1887.—Gaspar Castaño.—Por mandado de su Sría., Bernardo Fernandez.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Lorenzo Ignacio, indio, soltero, de 22 años de edad, natural y vecino del arrabal de Sta. Cruz, de oficio platero, sabe leer y escribir, para que en el término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia, para los efectos de la causa número 6242 que se sigue contra el mismo y otro por fuga é infidelidad en la custodia de presos, apercibido que de no hacerlo se sustanciará y fallará la misma en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Binondo á 18 de Junio de 1887.—Gaspar Castaño.—Por mandado de su Sría., José Horrillo.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente el chino Chung Amco, natural de Chincan de 20 años de edad, residente en la calle de Santo Cristo comprehension de este arrabal empadronado en la Administración de Hacienda pública bajo el núm. 1226, sabe leer y escribir al estilo de su nación, para que dentro del término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado para los efectos de la causa núm. 6213 que contra el mismo y otro se sigue por lesiones, apercibido que de no verificar su presentación dentro del término marcado, sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios consiguientes.

Dado en este Juzgado de Binondo á 18 de Junio de 1887.—Gaspar Castaño.—Por mandado de su Sría., Bernardo Fernandez.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del Distrito de Binondo dictada en la causa núm. 6090 que se sigue de oficio en este Juzgado contra Gregorio Martín por hurto, se cita, llama y emplaza al testigo Musa Saadi natural de Montelibano provincia de Turquía, para que en el término de nueve dias, contados desde esta fecha se presente en este Juzgado para declarar en la referida causa, apercibido que de no hacerlo se le pararán los perjuicios á que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Binondo á 22 de Junio de 1887.—José Horrillo.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Binondo, dictada en la pieza correspondiente en los autos de la quiebra de Don Jeurge Mackenzie, se convoca á junta general de acreedores, para el día treinta del mes actual á las diez de su mañana en los Estrados de dicho Juzgado, al objeto de procederse al nombramiento de un Síndico y tratarse de otros asuntos de interés.

Juzgado de Binondo 22 de Junio de 1887.—José Horrillo.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del Distrito de Quiapo dictada en las diligencias que se instruyen contra D. Gregorio Pagcatipunan por abuso contra particulares, se cita, llama y emplaza á José Diaz, indio, viudo, natural y vecino del pueblo de Cainta, de 22 años de edad, empadronado en la cabecera núm. 11 de dicho pueblo, para que en el término de nueve dias contados desde la publicación del presente anuncio comparezca en dicho Juzgado para oír providencia en dichas diligencias, apercibido que de no verificarlo dentro del expresado plazo se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Quiado y oficio de mi cargo á 22 de Junio de 1887.—Rafael G. Llanos.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del Distrito de Intramuros dictada en la causa núm. 5248 contra Tomás Carlos y otros por abusos contra particulares, se cita, llama y emplaza á Don Arturo de Diego y Testa, natural de Madrid, soltero, de diez y siete años de edad, y vecino de esta Capital, para que por el término de nueve dias, contados desde esta fecha se presente en este Juzgado para prestar declaración en dicha causa, apercibido que de no verificarlo dentro del expresado término le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Manila 23 de Junio de 1887.—Francisco R. Cruz.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia en propiedad de este distrito de Intramuros, recaída en las diligencias por lesiones, se cita, llama y emplaza á Margarita Silagis, india, soltera de veinticinco años de edad, natural de Binangonan distrito de Morong y vecina de esta Capital de oficio labandera con cédula personal de novena clase, para que en el término de nueve dias, contados desde esta fecha, comparezca en este Juzgado para ser reconocida por el Médico Titular; apercibida de pararla los perjuicios que hubiere lugar si no lo verificare.

Manila 22 de Junio de 1887.—Numeriano Adriano.

Don Antonio Majarreis, Juez de Paz de esta cabecera é interino de primera instancia del Juzgado de Pangasinan, de cuyo actual ejercicio de sus funciones, yo el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los reos ausentes Nicolás Estavillo, indio, natural de Candong provincia de Ilocos Sur, soltero, de veintisiete años de edad, vecino de San Manuel de esta del barangay de D. Alipio Bernardino, de estatura cinco pies y una pulgada, cuerpo delgado, pelo, cejas y ojos negros, carilarga, color moreno, nariz chata, barbi lampiña, y Juan Latore, indio, natural y vecino de Binalonan, de veinticuatro años de edad, pelo, cejas y ojos negros, pardos, nariz chata, boca regular, con paño blanco y granitos en su cara, para que en el término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado ó en las cárceles de esta cabecera para contestar los cargos que le resultan en la causa núm. 9391 seguida contra los mismos por hurto, que de hacerlo se les oirá y administrará justicia y de lo contrario se les declarará rebeldes y contumaces entendiéndose con los estrados del Juzgado las ulteriores diligencias que se practiquen respecto á los mismos, parándoles los perjuicios consiguientes.

Dado en la casa Real de Lingayen 7 de Junio de 1887.—Antonio Majarreis.—Por mandado de su Sría., Santiago Guevara.

Don Antero García de Soto, Juez de primera instancia en propiedad de la provincia de Bulacan, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo á emplazo á Pedro de los Santos, vecino del pueblo de Peñarada de la provincia de Nueva Ecija, para que por el término de 9 dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado á fin de declarar en la causa núm. 5458 que se sigue contra Epifanio Mactal por hurto y falsificación.

Dado en el Juzgado de Bulacan á 14 de Junio de 1887.—Antero García de Soto.—Por mandado de su Sría., Vicente Enriquez.

Don Lorenzo Salazar y Castro, Juez de primera instancia interino de esta provincia de Nueva Ecija, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, yo el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 1.ª, 2.ª y 3.ª vez al procesado Juan de la Cruz (a) Bujay indio, casado, de 36 años de edad, natural de Gapan y vecino de Talabera de esta provincia y de oficio pastor, para que por el término de 30 dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles del mismo para ser notificado de la Real ejecutoria recaída en la causa núm. 4053 seguida contra el mismo por hurto que de hacerlo así le oiré y administraré justicia que en derecho hubiere lugar.

Dado en la Villa de San Isidro á 3 de Junio de 1887.—Lorenzo Salazar.—Por mandado de su Sría., Catalino Ortiz y Airoso.